

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

LOURDES AMADEO OCASIO y MIGUEL MARRERO, ambos por sí y en representación de sus hijos (A.M.A.) y (M.M.A.), *et al.*,

Peticionaria

v.

PEDRO PIERLUISI URRUTIA, en su capacidad como Gobernador, del GOBIERNO DE PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE SALUD, por conducto de su Secretario, DR. CARLOS MELLADO LÓPEZ

Recurridos

TS Caso Núm.:CC-2022-0060

TA Caso Núm.: KLAN20210796

Civil Número: SJ 2021CV04779

Sala: 907

Naturaleza: CERTIORARI

Materia: Derechos Civiles

Asunto: SENTENCIA DECLARATORIA, INTERDICTO, LIBERTAD DE EXPRESIÓN RELIGIOSA, DAÑOS

SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

Comparece la parte recurrente, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONEN, ALEGAN y SOLICITAN:**

I. RESOLUCION QUE SE SOLICITA REVISION

Este Honorable Tribunal emitió *Resolución* el 2 de febrero de 2022, archivada y notificada en autos el mismo día, declarando No Ha Lugar al recurso de *Certiorari* y *al Auxilio de Jurisdicción* presentados el 31 de enero de 2022.

Las partes recurrentes muy respetuosamente tienen que solicitar la reconsideración de dicha determinación.

II. JURISDICCIÓN

A. Escrito en Reconsideración.

La Regla 45 del Reglamento del TSPR establece que toda moción de reconsideración deberá ser presentados dentro de “*diez días laborables después de la fecha en que se envió a las partes copia de la decisión del Tribunal en un caso [...]*”. Amparados en dicha Regla, presentamos ante esta curia la presente solicitud de reconsideración, con la intención de persuadir a este Honorable Tribunal de la importancia de acoger el recurso de *Certiorari* presentado por los comparecientes y paralizar los Mandatos impugnados, en lo que el TA puede atender todas las controversias que influyen múltiples partes de las Órdenes y de la Desestimación.

III. PLANTEAMIENTOS DE RECONSIDERACIÓN.

El presente caso versa sobre una violación a los derechos fundamentales y libertades individuales protegidas por nuestra constitución y la de los Estados Unidos. En particular se le impone y exige a la población de estudiantes y a miles de maestros, el uso de productos experimentales, sin poder brindar un consentimiento informado, sin que ni tan siquiera los productos brinden inmunidad, sin que exista responsabilidad por los daños que las reacciones adversas puedan ocasionar.

Ante cualquier marco o crisol por el que se quiera analizar los mandatos impugnados, podemos concluir que las medidas son las más peligrosas y arbitrarias a la que nuestra democracia se ha enfrentado en la época moderna. Estas medidas de no ser paralizadas o revocadas aben la puesta a una infinidad de posibilidades por parte del Poder Ejecutivo ante la declaración de Emergencias. Este Hon. Tribunal, conoce que las ordenes ejecutivas desde su comienzo se hacen al margen de la Constitución, y de las Leyes. Las Ordenes ejecutivas no pueden regular la vida de los puertorriqueños, máxime en temas de salud y decisiones que afectan la intimidad y los derechos individuales y la dignidad de los ciudadanos en especial nuestros jóvenes y niños.

Este Tribunal tuvo la oportunidad de expresarse sobre la legalidad o ilegalidad de las Órdenes Ejecutivas en el caso FRANCISCO DOMÍNGUEZ LLERANDI vs HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, CC-2021-0210, pero ante su amplia discreción optó por no pronunciarse. Dicha decisión, promovió a proliferación de un sin número de ordenes ejecutivas, sin consultar a la población, de forma arbitraria y de los mayores caprichosos del Gobernador sus consultores, y de todos los que se han beneficiado de contratos millonarios para vacunar, hacer pruebas, y controlas a la población. Claro que hay intereses económicos en todas estas medidas. Como es posible forzar una vacunación que no provee inmunidad. Si tuviera algún efecto positivo, de más esta decir que debe ser una opción del individuo, y bajo criterios específicos de peligrosidad o necesidad que pueda tener el mismo.

Sin embargo, este Hon. Tribunal tiene otra oportunidad de analizar la legalidad de las Ordenes impugnadas, sea desde el escrutinio estricto constitucional, o desde un análisis estatutario en cuanto a la vacunación en las escuelas, que si se encuentra previamente legislado por la Ley 25 de 1983.

Pero los recurrentes no recurren para que esta curia resuelva la controversia en su totalidad, sino para que permita que Andrea, Adrián Enrique, Carlos, Abdiel y muchos otros miles de niños y jóvenes, a los cuales sus nombres omitiremos, puedan acudir a sus salones de clase, participar de excursiones, y actividades habituales sin ser discriminados, perseguidos, marginados y atropellados.

Si, todos los que sufren el discrimen y la persecución tienen nombres, y tienen derechos a ser felices y se respeten sus decisiones y derechos.

La situación actual tiene que ponerse un detente, y le parezca o no a este Hon. Tribunal, es una responsabilidad que no pueda delegar o rechazar. Las consecuencias de mantener a estas familias e individuos, bajo la espada de Damocles, en lo que el TA culmina su proceso deliberativo¹, es inhumano e indignante.

Les presentamos a ANDREA. Esta joven tiene 22 años, y aun participa del programa de Educación Especial, al haber perdido casi dos años de servicios educativos por las medidas impuestas. Andrea, padece entre otras condiciones de un diagnóstico de encefalopatía² epiléptica, causada por una reacción adversa a vacunas. La Encefalopatía es una de las reacciones adversas que pueden ocasionar muchas de las vacunas, según dispuesto en el Vaccine Injury Table. 42 CFR § 100.3. Section 312(b) of the National Childhood Vaccine Injury Act of 1986, Title III of Pub.L. 99-660, 100 Stat. 3779 (42 U.S.C. 300aa-1 note) and section 2114(c) of the Public Health Service Act (42 U.S.C. 300aa-14(c)).

Andrea, no es una joven que se enferme con regularidad. Su dificultad de caminar, falta de destrezas de comunicación, y fragilidad, conllevan que las salidas de su apartamento se limiten casi **exclusivamente de la casa a la escuela**. Su madre, la cual, es madre soltera y trabaja tiempo

¹ La recurrente debe someter su argumento suplementario la semana que viene, y luego el TA otorgó 30 días adicionales para que el Gobierno se exprese, para luego dar por sometido el caso. Por lo que como mínimo resolverían en unos 50 días, casi dos meses.

² 42 CFR § 100.3 (2) Encephalopathy. A vaccine recipient shall be considered to have suffered an encephalopathy if an injury meeting the description below of an acute encephalopathy occurs within the applicable time period and results in a chronic encephalopathy, as described in [paragraph \(d\)](#) of this section.

(i) Acute encephalopathy.

(A) For children less than 18 months of age who present:

(1) Without a seizure, an acute encephalopathy is indicated by a significantly decreased level of consciousness that lasts at least 24 hours. (2) Following a seizure, an acute encephalopathy is demonstrated by a significantly decreased level of consciousness that lasts at least 24 hours and cannot be attributed to a postictal state - from a seizure or a medication.

(B) For adults and children 18 months of age or older, an acute encephalopathy is one that persists at least 24 hours and is characterized by at least two of the following:

(1) A significant change in mental status that is not medication related (such as a confusional state, delirium, or psychosis); (2) A significantly decreased level of consciousness which is independent of a seizure and cannot be attributed to the effects of medication; and (3) A seizure associated with loss of consciousness.

...

completo para el Gobierno Federal, ahora se ha visto obligada a sacar de una a dos horas semanales para llevar a su hija hacer filas para hacer unas pruebas negativas al genoma del SARS-COV-2, sin necesidad, sin tener síntomas o criterios médicos. Solo porque a un Gobernador y a un Secretario de turno le parece que es una medida que se debe de imponer a todo joven que con todo su derecho y razones, no se haya “vacunado”, para gozar de una educación pública, gratuita y digna.

Pero a quien le importa la nueva realidad a la que han sometido a Andrea, sin necesidad, sin legalidad o justificación. Parece que a ninguna de las otras dos ramas de Gobierno le importa, esperamos y solicitan los recurrentes, que a este Honorable Tribunal, si le importe, y paralice las desatinadas e innecesarias Ordenes Ejecutivas que imponen los mandatos en la escuelas y universidades.

El Gobernador de Puerto Rico, Pedro Pierluisi, manifestó públicamente que la decisión de esta Hon. Curia, de denegar el presente recurso incoado y la petición en auxilio de Jurisdicción, se deben de interpretar como un acto de afirmación de que el Tribunal apoya las medidas impuestas. Esto denota inmoralidad y mala fe del Gobernador. Este como abogado y panterior secretario de Justicia, sabe que esa expresión no es correcta, **pero la utiliza para manipular a las masas, y validar sus órdenes ilegales.**

La cantidad de problemas e injusticias que estos mandatos han ocasionado son innumerables. Los recurrentes, se enfrentan a atropellos, interpretaciones de las ordenes por cada escuela e institución, discrimen, tienen que pagar muchas veces por pruebas, pierden horas de estudio y de trabajo. ¿Y todo, bajo que justificación? Podemos debatir y explicar a sociedad por qué no existen razones válidas para sustentar las órdenes, **pero este Hon. Tribunal tiene suficientes argumentos en derecho para poder actuar, y dejarle saber al Gobernador de Turno, que, si existe un Tribunal Supremo con independencia de poder y criterios, y con una obligación de defender nuestra constitución y los derechos individuales de sus ciudadanos.**

Como se ha indicado el presente recurso es uno revestido del más alto interés público, mediante el cual se solicita que se paralicen las Órdenes Ejecutivas y Administrativas emitidas por el Gobierno que imponen una política de vacunación compulsoria al sector educativo del País.

Reiteramos, son un ejercicio *ultra vires* de parte del Gobernador y el Poder Ejecutivo – constituyen una agresión directa a los niños y jóvenes en Puerto Rico (quienes no pueden brindar *consentimiento informado*) y sus padres o representantes, debido a que entre otros asuntos, las campañas de vacunación promulgadas por el Departamento de Salud les inducen a error al publicar información incorrecta y al realizar declaraciones que favorecen la vacunación en menores sin que se divulgue información pertinente a los riesgos inherentes de esta práctica en esta población (particularmente en varones), y posibles efectos adversos a los cuales están expuestos.

Los mandatos promulgados no están predicados en una facultad delegada al Poder Ejecutivo ni se sustentan en evidencia científica fehaciente que justifique la **compulsoriedad** de la vacunación contra el COVID-19 a menores de edad como requisito para disfrutar a plenitud de su derecho constitucional a la Educación. Constituyen una violación al derecho de los peticionarios a decidir qué tratamiento/s y/o práctica/s a elegir, aun cuando los productos que se diseminan en las campañas de vacunación del Departamento de Salud **no han sido aprobados por la Food and Drug Administration (FDA)**.

Los Mandatos para la administración de un producto experimental que no ha sido aprobado por la FDA. De hecho, ninguna de las "vacunas" aprobadas está disponible en Puerto Rico. Los únicos productos que están disponibles no están aprobados por la FDA y, en cambio, están sujetos a una EUA. Como se explica a continuación, la distinción entre un EUA y un producto aprobado por la FDA es importante. En particular, la concesión de EUA por parte de la FDA requiere poca o ninguna demostración de que el producto EUA es seguro y efectivo. La EUA tampoco incluye la revisión o aprobación de la FDA de los procesos de fabricación, instalaciones, almacenamiento, distribución o procedimientos de control de calidad. Esta es la razón por la que la FDA ha reconocido que los productos son "legalmente distintos".³

Las leyes federales y las regulaciones aplicables de la FDA expresan y proporcionan un "derecho a rechazar" productos experimentales o EUA. Véase 21 U.S.C. § 360bbb-3(e)(1)(A)(ii)(III). Sin embargo, los mandatos anulan o eluden terriblemente esas leyes. Derechos al consentimiento informado y a rechazar las drogas experimentales, incorporados no sólo en la ley federal, como 21 U.S.C. § 360bbb-3, pero también el derecho internacional y las convenciones

³ Pfizer-BioNTech EUA Letter at 2 n.8 (Aug. 23, 2021) ("FD BioNTech EUA Expansion Letter"), available at: <https://www.fda.gov/media/150386/download> (last visited Dec. 27, 2021). See *Use Authorization for an Unapproved Product: Review Memorandum (Pfizer-BioNTech COVID-19 Vaccine / BNT162b2)* at 17 (Nov. 20, 2020) ("FDA Pfizer-BioNTech EUA Review Memo"), available at: <https://www.fda.gov/media/150386/download> (last visited Dec. 27, 2021).

como la de Nuremberg podrían excluir un mandato tan amplio.

La norma del consentimiento informado ha estado "firmemente arraigada" en la ley de los Estados Unidos y las regulaciones de la FDA durante casi 60 años. Adullahi vs Pfizer, Inc. , 562 F.3d 163, 182 (2d Cir. 2009). El Congreso promulgó por primera vez este requisito en 1962 basándose en el Código de Nuremberg y la Declaración de Helsinki, "*suggests the government conceived of these sources as articulation of the norms binding legal obligation.*" *Adullahi*, 562 F.3d en 182. Los requisitos de consentimiento informado son una piedra angular de las reglas de la FDA que rigen la experimentación médica humana. Véase, por ejemplo, 21 C.F.R. §§ 50.20, 50.23-.25, 50.27, 312.20, 312.120 (2008); 45 C.F.R. §§ 46.111, 46.116-117.

En cualquier caso, los mandatos ni siquiera han reconocido los derechos de consentimiento informado de los trabajadores, y de los estudiantes y mucho menos ha explicado cómo su mandato puede anular estos derechos. En consecuencia, los Mandato de no puede mantenerse.

Sobre el Discrimen

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que ninguna persona podrá ser privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley, y que no se negará a persona alguna la igual protección de las leyes. Const. E.L.A. de P.R., Art. II, Sec. 7.

Surge una controversia sobre igual protección de las leyes cuando nos enfrentamos a una legislación o a una acción estadual que crea clasificaciones entre grupos, discriminando a unos frente a otros. Sin embargo, no toda discriminación viola este precepto, ya que las normas que nutren este principio no exigen un trato igual para todos los ciudadanos, aunque sí prohíben un tratamiento desigual injustificado. Zachry International v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 267, 276-277 (1975).

El principio cardinal en que se funda constitucionalmente la igual protección de las leyes es el de "trato similar para personas similarmente situadas". Véase R. Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1988, Vol. II, págs. 1081-1082; *Berberena v. Echegoyen*, 128 D.P.R. 864, 878 (1991). "*El problema central que plantea la aplicación de la igual protección de las leyes es el de diseñar normas que permita al Gobierno establecer clasificaciones, pero que, a su vez, protejan a las personas contra desigualdades indebidas o irrazonables u odiosas. Por esto, el principio cardinal en el cual se funda la igual protección de las leyes es el de trato equivalente para personas situadas similarmente.*" *Ramos Acevedo v. Tribunal Superior*, 133 DPR 599 (1993). Una vez los CDC

dijeron, en julio de 2021, que las personas vacunadas y no vacunadas tienen la misma carga viral y ambas contagian, ya se hace irrazonable discriminar entre vacunados o no. Cuando recomendó el uso de mascarillas, distanciamiento y aseo a ambos grupos, cualquier interés del Estado sobre ello se difuminó. Además, la ciencia y los hechos así lo han demostrado

Debido Proceso de Ley

Ni el Departamento de Educación ni el Gobernador pueden enmendar las relaciones laborales si ello implica un menoscabo en las obligaciones contractuales. Ello porque la Constitución de Puerto Rico dispone que no se aprobaran leyes que menoscaben las relaciones contractuales. Art. II, sec. 7, supra. Así que, si las leyes no pueden hacerlo, menos quienes no legislan. No pueden enmendar los contratos laborales en menoscabo de los derechos adquiridos de los maestros y maestras imponiéndole condiciones que van contra su libertad personal y religiosa. Art. II, sec. 1 y 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Hacerlo, mínimo, supone un incumplimiento de contrato o despido injustificado. Tampoco se pueden enmendar los contratos en menoscabo de los derechos adquiridos de los padres y estudiantes que matricularon a sus hijos en las escuelas públicas o privadas. Así que, no pueden requerirles pruebas ni vacunas, por no ser un asunto de seguridad ocupacional, como dijimos antes, ni como una enmienda a sus condiciones laborales. Tampoco como una exigencia para que renuncien a ejercer sus derechos Constitucionales.

Entonces, ¿so color de qué autoridad el Gobernador pretende invadir las zonas más íntimas de la población? El Congreso de los Estados Unidos no autorizó al presidente de dicha nación a requerir a los empleados federales a vacunarse, so pena de sanciones tales como perder sus trabajos, reducciones de paga o licencias “*because the Presidents authority is not that broad*”. Feds for Medical Freedom, et al. V. Biden, January 21, 2022 TX. Vacunarse no constituye una conducta laboral, razón por la cual, el Presidente de los Estados Unidos no puede requerirla a los empleados federales. Id. El Congreso de los Estados Unidos tampoco autorizó al Gobernador de Puerto Rico a interferir en la vida de la población de un modo tan invasivo. Puerto Rico v. Sánchez Valle, 136 S.Ct. 1863 (2016)

Por otro lado, los estudiantes no son empleados razón por la cual, tienen otras protecciones. Tanto ellos como sus progenitores están cobijados entre otros derechos por el derecho a la intimidad y tomar decisiones informadas en los asuntos médicos, como se ha indicado. “Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como la Constitución de Estados Unidos

protegen el derecho de las personas a rechazar tratamiento médico sin sujeción a condición de salud alguna y aun cuando ello pudiera ocasionar su muerte.” Lozada Tirado v. Tirado Flecha, res. el 27 de enero de 2010, 2010 TSPR 9.

Además, “*toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales*”. Art. II, sec. 5 de la Constitución antes citada. Así como a contar con un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. Íd. Ese mismo artículo de la Constitución hace obligatoria la asistencia a las escuelas. Tristemente vemos como ese derecho es impedido y violentado. Peor aún, oponerse a mandatos que no tienen apoyo legal, nos enfrenta al dilema de protegerlos vs. cumplir con nuestra obligación de procurar la educación de nuestros hijos e hijas.

Las órdenes ejecutivas, violentan derechos fundamentales garantizados por la Constitución del E.L.A., así como la Constitución de los Estados Unidos y el Federal Food, Drug, and Cosmetic Act (FD&C Act). A su vez, ha usurpado poderes que no le han sido delegados e impone requerimientos de vacunación en contravención con la ley especial Ley de Inmunizaciones Compulsorias Niños Prescolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 24 LPRA §182, Ley 25 de 1983, la cual como se discutieron en el Auxilio de Jurisdicción, imponen como requisito para añadir productos a un protocolo de vacunación que dichos productos sean de uso ordinario en la práctica de la medicina, lo cual, en Puerto Rico implica que los productos hayan sido aprobados por la FDA.

Otros Puntos sobre la falta de legitimación de las Ordenes

En las últimas tres órdenes ejecutivas, OE-2022-005, OE-2022-006 y OE-2022-007 se invoca autoridad surge de que “[e]l artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como la ‘Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico’, lo facultan a que, luego de decretar un estado de emergencia o desastre, de “vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias durante el periodo que se extienda la emergencia para el manejo de ésta con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedad de todos los residentes de Puerto Rico”. Seguidamente a ello, en su próximo por cuanto, el Gobernador expresa que “el inciso (b) del Artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017 establece que como Gobernador de Puerto Rico puedo dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u

ordenes emitidas durante un estado de emergencia tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia.”

La citada ley fue aprobada “[p]ara establecer el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico; a los fines de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico;... derogar el Plan de Reorganización 2-1993, según enmendado, conocido como ‘Comisión de Seguridad y Protección Pública’; disponer para la ordenada transición hacia la integración de las entidades que formarán parte del Departamento de Seguridad Pública en aras de lograr ahorros y eficiencias, mejorar los servicios que recibe la ciudadanía, cumplir con los requerimientos de la reforma de la Policía y salvaguardar los fondos federales; y para otros fines relacionados.” Ley Núm. 20-2017.

Su exposición de motivos expresa que “[e]l crimen y la violencia siembran el miedo y la ansiedad sobre la seguridad personal en nuestros ciudadanos” Íd. Continúa indicando esa exposición de motivos que:

“El establecimiento de este Departamento busca, también, utilizar mejor los recursos fiscales y el capital humano, reuniendo el esfuerzo, trabajo y colaboración de siete (7) agencias de gobierno, en un solo componente de seguridad pública. De igual forma, la creación del Departamento de Seguridad Pública le dará los poderes a un sólo oficial, su Secretario, cuya misión será coordinar los esfuerzos de todos los negociados adscritos a los fines de proteger, investigar y/o prevenir actividades delictivas o situaciones de emergencias en Puerto Rico y trabajar de forma integrada con los organismos de Seguridad Nacional de Estados Unidos.” Íd.

Añadió que “[d]urante estos últimos 15 años, el Gobierno de Puerto Rico no ha podido cumplir con el Plan de Trabajo trazado en la lucha contra el crimen, el manejo de emergencias nacionales y una respuesta integrada de sus componentes de seguridad. Ni tan siquiera se han observado logros significativos o alguna estrategia establecida. Nuestros ciudadanos han perdido su fe y confianza en aquellas agencias destinadas a salvaguardar la seguridad pública. Ya no se sabe cuáles son las cárceles en Puerto Rico. El ciudadano cumplidor de la ley, a diario vive tras las rejas en sus hogares, ante el riesgo de que un delincuente irrumpa en la tranquilidad de sus residencias, causándoles sufrimiento y grave daño corporal.”

Este capítulo dispone que “[l]a autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.” El Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico, según definido en la propia Ley Núm. 20-2017 debe dirigir todas las otras agencias unificadas por esa ley. Ninguna de las cuales es el Departamento de Salud. El secretario del Departamento de Salud, Carlos Mellado López, no es el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico. Entonces, ¿de dónde sale la autoridad del Secretario de Salud si la ley que cita el Gobernador para apoyar sus órdenes ejecutivas o exigir vacunas y pruebas médicas a toda la ciudadanía por igual no lo mencionan?

Vemos que una emergencia según esa ley no es equivalente a prisa o urgencia, tampoco a pandemia. Para que el Gobernador tenga las funciones que pretende ejercer en las ordenes ejecutivas, había que delegárselas expresamente. *National Federation of Independent Business v. OSHA, supra*. Lo cual no hizo esta ley. Está claro que el capítulo que el Gobernador utiliza como fundamento, va dirigido a atender desastres naturales y rescates, así como las emergencias que estos desastres causen y que no tiene el alcance que pretende darle.

Legalidad de las ordenes, dudosa su legitimación es.

SUPLICA

Los Recurrentes, suplican a esta Curia que pueda intervenir en esta etapa, y que le haga Justicia a ellos y a Andrea y a miles de niños y jóvenes y estudiantes, que se siguen viendo marginados, discriminados, y coaccionado sin necesidad.

De igual forma invita a que evalué, a la realidad de febrero de 2020, a dos años de estos mandatos, si en efecto va a permitir que el Gobernador continúe gobernado como un tirano. Nuestra Constitución debe valer para algo, y más cuando directamente se ataca y perpetúan violaciones a los derechos y libertades que como pueblo hemos realizado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de febrero de 2022.

CERTIFICAMOS: Que en el día de hoy se está notificando copia fiel y exacta del presente escrito se está notificando a los demás representantes legales del caso.

JUSTICIA QUE SE PIDE



ADRIÁN O. DÍAZ DÍAZ
RUA 13893
Quintas de San Luis
Calle Dalí A-1
Caguas, P.R. 00725
Tel. (787) 466-5750 / (787) 647-8476
E-mail: adiaz@diazlawpr.com